

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 06-2023-00512-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte actora al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b20834323f68cfd42f350bc3f453c06fea5814d180011034016d989da6935**

Documento generado en 26/06/2023 06:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 64-2023-00784-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por las partes frente al fallo del 18 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia, de no ser porque se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el N° 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se dejó de practicar el enteramiento de la admisión de la tutela a un tercero con interés en el resultado de la misma (Arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991).

En este asunto, Edgar Fabricio Poblador reclamó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, y petición frente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca. Al no haberle contestado unas peticiones y tramitar la nulidad por indebida notificación en contra de la orden de comparendo No. 25183001000035778438.

A su vez se tiene que el promotor del ruego arrimó, el 11 de mayo de 2023, la constancia de radicación de una petición ante la Gobernación de Cundinamarca, sin que *el a quo*, la tuviese en cuenta, pues, no se llamó al pleito a la Entidad Departamental nombrada, incluso, sobre tal petición se negó lo rogado por el interesado.

Y es que se tuvo que haber citado o llamado al trámite a la Gobernación de Cundinamarca, pues aquella podría verse afectada con un posible cumplimiento de la gestión que alega a su favor el actor, aspecto por el cual el *a quo* debió vincularla a esta actuación, a fin de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa; sin embargo, la aludida vinculación fue omitida, configurando así la causal de nulidad comentada al inicio de este proveído.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo en su lugar el operador judicial de primer grado renovar la actuación anulada, comunicar la existencia de esta queja constitucional a la Entidad Departamental nombrada para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del fallo de primera instancia, para en su lugar, disponer que el juzgado de conocimiento, comunique la existencia de esta queja constitucional a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y cualquier otra entidad que tenga lugar, frente a la respuesta que emita la antes citada.

Se advierte que las pruebas practicadas tienen plena validez. Por secretaría devuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

SEGUNDO.- Comuníquese a los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c78c216ae014ba2bc6fe4173cdf29bb12a49ad6be03f82bda64950906f8ebc9**

Documento generado en 26/06/2023 06:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00397-00  
Clase: Expropiación

Estudiado el expediente, el despacho ordena:

**PRIMERO:** Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Cesar Augusto Pazos Alarcón, al poder a él concedido por el demandado.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería jurídica al togado del derecho Diego Mauricio Góngora Manrique, atendiendo el poder allegado por el demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandada en el que se pretende dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se pone de presente al togado que, la solicitud en esta instancia del proceso resulta improcedente, por cuanto dicha norma es aplicable a los procesos en los que aún no se ha proferido sentencia, y dado que en el presente asunto ya hay decisión de fondo, se deniega la solicitud.

**CUARTO:** Por último y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto se requiere a la parte demandante a fin de que acredite el pago de los gastos de los auxiliares posesionados y de igual manera el pago ordenado en auto de fecha 14 de mayo de 2021, por conducto de la secretaria requiérase a los auxiliares a fin de que presenten el trabajo encomendado en forma conjunta.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0b278cacafa89f2668cb6264de06cf90702c483e07cec5b5b2c445e78b1fb**

Documento generado en 26/06/2023 02:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2013-00840-00  
Clase: Pertenencia

Acútese recibo y agréguese a los autos los documentos allegados por parte del apoderado de la demandante, por medio del cual informa el fallecimiento de la demandante María Del Transito Peña De Rodríguez (q.e.p.d.), y en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., este despacho dispone:

Tener como sucesora procesal de la señora María Del Transito Peña De Rodríguez (q.e.p.d.), a Myriam Stella Rodríguez Peña, como demandante y se requiere a fin de que proceda a informar si existen más herederos, de igual forma se insta a que otorgue poder a un abogado para su representación.

Por último, y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Cristhian Felipe Orjuela Sánchez, al poder a él concedido por la demandante María Del Transito Peña De Rodríguez (q.e.p.d.).

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a54f94e8b5f27375986c4cafd8c27ca4b57c3283ee29b6a3c72d49ff29e3144**

Documento generado en 26/06/2023 02:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2014-00309-00  
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la diligencia de inspección judicial, se denota que la encontrada es la que efectivamente corresponde al presente asunto, por ende y con el fin de continuar con el respectivo trámite, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir alegatos y fallo.

Por conducto de la secretaria cítese al perito a la audiencia aquí señalada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618cd0cee9a09bab6f5671bb702656ab4403e57baffcf094a6c3584d77dfa78a**

Documento generado en 26/06/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2014-00474-00  
Clase: Pertenencia

Estando el expediente al despacho se tienen por notificados los demandados Jaime Villegas Arbelaez, Pedro Manuel González Fernández, Urbanización Buena Vista en liquidación y demás personas indeterminadas, los cuales están representados por la curadora ad-litem Eva Patricia Cubides Ballesteros, la cual contestó la demanda, prestando medios exceptivos de fondo, por ende, se hace necesario que por secretaria se surta el traslado pertinente de las excepciones presentadas según lo regulado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccc1e2fd7de7307c25fa4199bfeffae2f82f2f12a7403b3a744a041ec958d087**

Documento generado en 26/06/2023 02:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00550-00  
Clase: Pertenencia

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, considerando que para el momento de proferir la respectiva sentencia en el presente asunto, el mismo debe emitirse conforme a las disposiciones del régimen procesal vigente que para todos los efectos a la fecha es el Código General del Proceso, el cual exige la presencia de la valla y las comunicaciones propias del artículo 375 ibídem las cuales van indistintamente direccionadas a la vinculación de sujetos procesales indeterminados al litigio para que ejerzan su derecho a la defensa, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Previo a continuar con el trámite procesal, comuníquese a las entidades mencionadas en el Numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., informando de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, oficiese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 ibídem en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Por parte del demandante en el proceso de pertenencia instale la valla dispuesta en el numeral 7° del artículo 375 del ibídem, y allegue los documentos que acrediten su cumplimiento, para lo cual se le requiere de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días allegue con destino a este despacho prueba que acredite el cumplimiento, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**TERCERO:** Se requiere igualmente a la parte demandante a fin de que de cumplimiento al emplazamiento ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2014, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días allegue con destino a este despacho el emplazamiento realizado a la demandada Herminda Rodríguez de Casallas, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**CUARTO:** Una vez aportada las fotos de la valla, por conducto de la secretaria del despacho procédase a incluir las mismas junto con los emplazamientos obrantes a folios 54, 55 y 73 del cuaderno protagónico en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** En atención a la sustitución de poder allegado, se reconoce personería jurídica al togado del derecho José Leonardo Pérez Castellanos, como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: En atención a los poderes allegados por parte de la abogada Claudia Ruth Franco Zamora, se le pone de presente a la togada del derecho que previo a reconocer personería de los mismos deben acreditar la calidad que les asiste por un medio idóneo para probar el parentesco que manifiestan tener con el aquí demandado Pablo Antonio Alba Casallas (q.e.p.d.).

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8512c1ac974c2bcd9013cb9d2ce58149d02c8d7f70feb00056f3d4051811a713**

Documento generado en 26/06/2023 02:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-046-2017-00229-00  
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el dictamen pericial queda en firme, teniendo en cuenta que no presentaron solicitud de aclaración ni objeción del mismo, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P., es decir realizar inspección judicial, testimonios, alegatos y fallo, pruebas decretadas en auto del pasado 22 de septiembre de 2021.

Por conducto de la secretaria cítese al perito a la audiencia aquí señalada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85672c511d62453fda25e0edce05e8692feff25e46c23a9e5fae96ea066a542f**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00  
Clase: Ejecutivo

Frente a la petición de tener por notificada a ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el Juzgado señala al demandante que no puede tener por efectivas las notificaciones que arrió el 28 de abril anterior, por cuanto aquellas, se hizo **(i)** conforme una norma derogada, ello es Decreto 806 del año 2020, **(ii)** así debe citarse los términos de notificación que reguló la Ley 2213 de 2022.

La vinculación al proceso debe hacerse dentro del término de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6972b7ec07e1479a4154e4cb8b2672d1c3aedc875c123df7c81e1e39fdc8e3d4**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00610-00  
Clase: Ejecutivo

Previo a efectuar cualquier manifestación a la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante desde el 25 de mayo de 2023, se hace pertinente requerir a la secretaria del Juzgado a fin de que le corra traslado a la misma de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del art. 446 del C.G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ed21592eae9b6fbd662d083dbc9778e174450cbf6d056b75161c88fae4bf97**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00306-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - Acumulada

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NANCY JOHANNA MANRIQUE SANCHEZ y JOSE MIGUEL ALFONSO FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 05700000700239785:**

1. Por la suma de \$67'748.442,80 m/cte que corresponden a capital acelerado pendiente por pagar.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima del 37,68 E.A y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

**PAGARE No. 05700472900560908:**

1. Por la suma de \$123'851.008,83 m/cte que corresponden a capital acelerado pendiente por pagar.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima del 14,5 E.A y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada por estado de conformidad a lo regulado en el artículo 463 del Código General del Proceso. SECRETARIA

contabilice el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los lapsos fijados correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-261328.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, como abogado de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese, (2.)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f5a5988a641fbe4a527fb9c1ad40cabd7d52e92d36fa5b2b78929c31f05be**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2022-00306-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real - principal

Frente a la petición de levantamiento de medidas cautelares, y entrega de dineros a favor del ejecutado, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en suma, a lo regulado en numeral 5 del artículo 464 del C.G del P.

Notifíquese, (2.)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae53753f316ae8d64ce7b358719d4c45e89fe8950082860ab043c6eca3a6d0c**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00320-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Aporte el plan de pago del pagaré No. 757474949, el cual se pactó por instalamentos.

SEGUNDO: Arrime el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, emitido por la Cámara de Comercio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fdb49e092c1abbd705e64722710742656818d9e0e98a765cb72a2795278a23**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00324-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Euclides Fonseca Barrera en contra del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Euclides Fonseca Barrera, en causa propia, interpuso acción en tutela contra del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, al observar que la entidad le han violentado los derechos fundamentales que denominó “*condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social*”

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Aduce que cuenta con 66 años, de edad, que entre el 6 de enero de 1976 al 25 de marzo de 1976, fue alumno para la carrera de Suboficial, que corresponde a 62.85 semanas de cotización.

Y entre el 26 de marzo de 1976 al 10 de enero de 1978 como Cabo Segundo en el Ejército Nacional, así causó 92.14 semanas de cotización

2. Afirmó que el Ministerio de Defensa Nacional, certificó las dos vinculaciones del promotor, sin que se le hubiese generado bono pensional alguno, sobre el lapso en que fungió como alumno para la carrera de Suboficial.

3. Señala que, durante los últimos meses, ha tenido que superar una crisis económica, ante la falta de trabajo, y la exclusión de la vida laboral por edad, en suma, aseguró que tal rechazo se trata, por una demanda laboral por el tiempo laborado en la Flota Mercante Grancolobiana S.A.

4. Resalta, el punto que una vez culminada la demanda ordinaria que en la actualidad se tramita, debería iniciar otra para alegar sus derechos pensionales ante el Ministerio de Defensa Nacional, y ello tendría una demora de 10 años más.

5. Aduce, que el 26 de julio de 2022, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional, para el reconocimiento del tiempo laborado en el Ejército Nacional como Soldado Alumno, medio que fue resuelto de manera desfavorable, así que el 28 de abril de 2023, reintentó su ruego, situación que a su vez se negó.

6. A su vez el 26 de abril de 2023, incoó un alcance ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que cobrara el periodo que laboró como Soldado Alumno entre el 09 de enero de 1975 hasta el 25 de marzo de 1976 y solicitando que posteriormente se corrigiera su historia laboral. Medio que se tramitó y negó lo pedido.

7. Con esto, solicitó se cumplan los diferentes pronunciamientos que sobre el particular existe, en el Consejo de Estado ha desarrollado y se ordene a la pasiva a

tener como tiempo laborado el lapso en el que fue estudiante de la Entidad marcial, a fin de la expedición del bono pensional respectivo

### **Lo pretendido**

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, y como consecuencia, se ordene la elaboración y traslado del bono pensional que le corresponde por el tiempo del 6 de enero de 1976 al 25 de marzo de 1976, asunto que debe efectuar el Ministerio de Defensa y trasladarlo a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

### **Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 13 de julio de 2023, en el cual se citó a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, y vinculó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. El **Ministerio de Defensa**, señaló que al actor le han contestado todas y cada una de las peticiones que el promotor radicó ante la cartera ministerial y resaltó que:

*“no es procedente su solicitud de reconocerle el tiempo que estuvo en la Escuela de Formación Militar, como soldado alumno, para efectos de pensión, teniendo en cuenta que el tiempo de permanencia como alumno en las escuelas de formación militar, no es computable para obtener la pensión de vejez dentro del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto No. 1557 del 01 de julio de 2004 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”*

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, guardó silencio, aún y al estar notificada del trámite.

Así, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *"legitimado en la causa"* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación *"por activa"* exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos., en suma el tema de la inmediatez, pues el último derecho de petición radicado ante las pasivas data de mayo de esta anualidad.

4. ahora bien, como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la

defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir asunto de índole judicial que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales, tales como el proceso de jurisdicción voluntaria el cual puede interponer la interesada para arreglar todas y cada una de las falencias que tiene su Registro Civil.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del ciudadano Euclides Fonseca Barrera, se fundamenta en un trámite propio de ser conocido por los jueces ordinarios que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar la controversias relativas a determinar si le asiste derecho o no que el lapso en el cual fungió como estudiante de la Entidad marcial, se tenga en cuenta en si historia laboral, con la correspondiente generación del bono pensional, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta la actora, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrimado a este expediente, el interesado no ha interpuesto acción judicial alguna que busque lo aquí perseguido.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido por el actor, **(i)** a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, **(ii)** no acredita un perjuicio irremediable, y **(iii)** las controversias sobre temas pensionales no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario que se citó en renglones anteriores.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: **(i)** no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentra imposibilitada para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y **(ii)** tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que ella haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

**PRIMERO:** NO CONCEDER la TUTELA solicitada por EICLIDES FONSECA BARRERA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b563db80384bfd438ec499beaa41883317320b69dc3fa1831d8747d9225330**

Documento generado en 26/06/2023 06:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

U REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-003252-00432-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano José Eustorgio Barragan Rodríguez, contra el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá.

### I. ANTECEDENTES

El ciudadano José Eustorgio Barragan Rodríguez, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que la sede judicial le violentó sus derechos al debido proceso, administración de justicia en otros al interior del expediente 1100140030602021-00870-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, ejecutó a Mario de Jesús Ortiz Bañold, tal y como da fe el mandamiento de pago, de fecha 21 de agosto de 2021. Notificado al extremo pasivo, el 26 de enero de 2023 el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, con lo cual, el 3 de febrero se radicó la liquidación de crédito pertinente, la que a su vez no ha sido aprobada, ni modificada por el Despacho.

Afirmó, que por medio de varias peticiones, tanto verbales como escritas solicitó al Juzgado accionado impulso en el trámite, sin que sus ruegos tengan prosperidad.

#### **Lo pretendido**

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene al Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá a efectuar manifestación alguna a la liquidación de crédito arrimada al pleito desde el 03 de febrero de 2023.

#### **Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 13 de junio de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2. El Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, por medio de la titular del despacho, hizo un recuento breve de las actuaciones del proceso, y frente a la petición el promotor, solamente, señaló que el expediente debe ser remitido a los Despachos creados en los Acuerdos CSJBTA23-40 del 23 de abril de 2023 y CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, por lo que ya no era competencia de aquella impartirle trámite alguno.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "especial, preferente y sumario", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

*"[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados".*

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades

también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial.

4. Así las cosas, se dirá que verificando el material probatorio existente al interior de la presente acción se revisará si es pertinente o no amparar los derechos fundamentales citados por el accionante.

El actor arrió como prueba de sus peticiones la información que reporta el sistema de justicia siglo XXI, del cual señala que la liquidación del crédito sobre la cual espera una resulta data se radicó el 03 de febrero de 2023, sin embargo, revisado el plenario, se tiene que la actuación se dio el 31 de enero del mismo año, en esta línea, se tiene que el 09 de febrero al Despacho accionado, emitió una orden en el pleito per nada dijo sobre la liquidación de crédito anexa al mismo.

Situación que permiten aseverar, que (i) el actor no ha tenido impulso alguno a su alcance del 31 de enero de 2023, (ii) no ha sido contestada la petición de la solicitud de fecha en el sistema del 23 de febrero de este año y (iii) que, a pesar del posiblemente cumplimiento a los lineamientos que citaron los acuerdos CSJBTA23-40 del 23 de abril de 2023 y CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, y con lo cual el expediente sería remitido a otra sede judicial, también lo es que a la fecha el pleito se encuentra en manos de la Juez 60 Civil Municipal, y es ella, quien debe tramitar aquel.

Por estas razones se deberá amparar los derechos constitucionales del ciudadano José Eustorgio Barragan Rodríguez julio de 2022 al interior del expediente 110014003060-2021-00870, a fin de que se surta el trámite que en derecho corresponda con la liquidación de crédito que arrió aquel desde el pasado 31 de enero de 2023.

Sin mayores consideraciones el despacho deber resolver

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por JOSÉ EUSTORGIO BARRAGAN RODRIGUEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, imparta el trámite pertinente que se encuentre pendiente, sobre la liquidación del crédito que el accionante presentó el 31 de enero de 2023 al interior del expediente 110014003060-2021-00870-00.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee70db588bc8faac8d333b58e3457bd05653cab9bab580f10779ae68338d9a52**

Documento generado en 26/06/2023 06:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00326-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Michael Sebastián Abril Sanchez, solicitó la protección del derecho fundamental que denomino “*derecho de petición*”, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 17 de mayo de 2023.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 17 de mayo de 2023, interpuso una solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la cual rogó se indique “*el número serial y el lugar donde está inscrito el Registro Civil de Defunción de la señora ESTHER QUEVEDO AREVALO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.054.472*”

Adujo, que el medio a la fecha de radicar la acción no ha sido contestado.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 15 de junio de 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción.

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor el 17 de mayo de 2023, se le contestó y notificó al interesado desde el 16 de junio del mismo año.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del actor.

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, el ciudadano Michael Sebastián Abril Sanchez, narró que interpuso derecho de petición ante la pasiva, con el cual solicitó se emitiera una información sobre el Registro Civil de nacimiento de la señora ESTHER QUEVEDO AREVALO (Q.E.P.D.).

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 17 de mayo de 2023.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio de fecha 16 de junio de 2023, informó al promotor que:



Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>1</sup> en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional el promotor no había tenido respuesta de fondo a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 16 de junio de 2023 y puesta en conocimiento el mismo día.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Michael Sebastián Abril Sanchez, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aaec730a3adab88cefc802a3bf8c9dd56906a6416f9b99481d5a46eff1425e**

Documento generado en 26/06/2023 06:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiseises (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00327-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Gerardo Reynel Avendaño Nieto, contra el Instituto Carcelario y Penitenciario.

### I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el INPEC, tras considerar que la Entidad, violentó sus derechos constitucionales al no tramitar la solicitud de traslado de fecha 23 de enero de 2023.

El accionante fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 23 de enero de 2023, solicitó al director de Girón – Santander, para realizar el traslado del centro carcelario, ello, por motivos de salud, y al citar que la familia no posee dinero para asistir hasta el departamento de Santander para visitarlo.

#### **Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene al Instituto Carcelario y Penitenciario a tramitar la solicitud de traslado por motivos de salud.

#### **Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 16 de junio, en el cual se citó al INPEC, y se vinculó a al complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá.

El **Instituto Carcelario y Penitenciario**, contestó la acción, y en esta expuso que, mediante Resolución del 002011 del 10 de marzo de 2023, emitida por la Dirección general de la Entidad, se estudió y ordenó el traslado del promotor del riego a un establecimiento carcelario de Bogotá, con lo cual se demuestra el tramite dado a la petición de enero de 2023. Y de la cual el demandante alega su no respuesta.

Por lo tanto, citó que no ha transgredido garantía alguna y que cualquier afectación a derechos fundamentales había cesado. Así que rogó negar el amparo deprecado por el promotor.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*<sup>1</sup>

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 23 de enero de 2023 el ciudadano Gerardo Reinel Avendaño, solicitó se analizara la posibilidad de un traslado de centro carcelario por razones de salud y temas económicos de su familia.

Así, la pasiva al contestar este trámite arrió copia de la Resolución No. 002011 del 10 de marzo de 2023, emitida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con la se autorizó el traslado de Gerardo Reinel Avendaño Nieto UN 313696 a la COBOG de Bogotá. Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado el ruego elevado por el accionante, y ello permite

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

colegir que la presunta dilación en el estudio y autorización de cambio de centro carcelario se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

### **III. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la TUTELA solicitada por GERARDO REINEL AVENDAÑO NIETO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5a81f80233d702b636a453991ccd53dca2e5b5b9c733204103e5818d51b3bb**

Documento generado en 26/06/2023 06:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00328-00

Clase: Impugnación de actas de asamblea

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Acredite la calidad de abogada, que debe tener la promotora del trámite.

SEGUNDO. Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Arrime el Certificado de Existencia y Representación de la Copropiedad a demandar, emitido por la Alcaldía Local pertinente.

CUARTO: Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado, una fecha inferior a 30 días de expedición, a la fecha en que radicó la demanda.

QUINTO: Adecue el acápite de pruebas testimoniales con los requisitos que el artículo 212 del C.G del P., estableció, pues se debe señalar concretamente que hechos de piensan probar con la citación del testigo y no dejarlos de manera general.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0d34d91c29a489d8f89523938857a5796afcdf3e0c2774eab9f0f5f77a5c43**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00329-00  
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para la fecha de radicación de la demanda las pretensiones de la misma, se fijan en una suma de \$115'000.000,00 aproximadamente.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fd2d6e148e9fe61d9705f6d17fd439a30cd9321ac4a6a9d6758d2c910b7632**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00330-00  
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUF de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN<sup>1</sup>, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ARDISA S.A. en contra de IC CONSTRUCTORA S.A.S.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/919ac55a98644c1297ae9866f9cc624f97f146c19b6ae1d6d0183d3515c6bddbe5dbbf31e8ae1f83dd6ad83a30e14505>

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2245dfd716c984b895b1eb899b5b9269c6dc35feb013c103117a32807714ccd**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00331-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de señalar en aquel el número y fecha de creación de la escritura contentiva de hipoteca, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibidem*.

SEGUNDO: Incluya en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la ejecutada, y que aparece anotado en el formulario de solicitud de servicios arrimado con la demanda

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ec816e6c4dceb05758f7a0ed3be585cbc8de555807a1d9f02baedaca845ae2**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela: 47-2023-00332-00

En razón de la documental aportada en la carpeta de este litigio y con el cual se denota que el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá conoce de esta misma acción.

Se tiene así que existe un doble reparto de esta acción de tutela de la referencia, la cual, según el actuar avocó conocimiento del trámite y notificó el mismo el 20 de junio de 2023.

Por su parte el auto 285 del 2017, emitido por la Corte Constitucional, señaló:

*“14. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena considera pertinente insistir en que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutelatón”, es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe identidad entre los casos triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivos ya sea entre todos los que se presentan en un primer momento, o entre el asunto que se pretende remitir y (a) el que está siendo tramitando, o (b) ya fue definido. (---)*

*Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. Por ende, el momento procesal oportuno para tramitar un asunto de tutela masiva es (1) al realizarse el reparto, por medio de las oficinas de apoyo judicial que realizan tal función, o **(ii) por el juez de conocimiento una vez se encuentre vencido el término de contestación de la demanda, comoquiera que la etapa de contestación es la oportunidad con que cuentan los demandados para poner de presente tal situación al juez.**”*

Lo anterior genera que a la fecha dos Juzgado de esta misma ciudad conozcan de una misma acción, por lo que con el único fin de salvaguardar el derecho a la administración de justicia y prevenir que existan múltiples pronunciamientos sobre un mismo asunto, y según la jurisprudencia, se deberá remitir las diligencias al Juzgado 44 Civil del Circuito para lo de su cargo, y se arrimen al trámite 44-2023-00303-00.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REMITIR la acción de tutela de la referencia al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se tramite, si es que no lo ha realizado, este actuar.

**SEGUNDO:** Secretaría informe lo aquí sucedido a la oficina de reparto pertinente, con el fin de que tomen las medidas administrativas a que tengan lugar en lo que respecta a temas estadísticos.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8b6d8ebadb4ff5120959e7c76644bfc089c0104b4662ca7ba24a5d79e4a1e7**

Documento generado en 26/06/2023 06:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00334-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de señalar el tipo de prescripción que será analizada por el juzgado, ello es ordinaria o extraordinaria, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibidem*.

SEGUNDO: Incluya en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de la demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d8503dca4dc8d8f6bea99ac62e55b700597f52e773706765714287557e3a72**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00335-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de señalar que se trata de un asunto de mayor cuantía, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Arrime certificado de libertad y tradición del rodante de placas CPG-857, actualizado.

TERCERO: Adecue el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, a fin de establecer mes a mes, y año a año. La suma adeudada por concepto de pago de parqueadero, ya que anualmente las tarifas son ajustadas y no se le puede dar un valor neto desde el 2017 a la fecha de radicación de la demanda.

CUARTO: A fin de probar lo señalado en el numeral anterior, deberá aportarse copia de las tablas de cobro de los años 2017 a 2023 y una certificación de deuda emitida por el representante legal de la entidad demandante.

QUINTO: Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

SEXTO: Aporte constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, conforme el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P.

SEPTIMO: Establezca en la demanda, desde que fecha de retiró el automotor del depósito en el cual permaneció desde el año 2017, por cuanto verifica el despacho que la obligación de pago sería para la fecha en que se dé tal hecho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d617c83e8d0af3a9adb2fd6664af7a7025f5ad848912112b3bf2cb62d10a1d1f**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00336-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de señalar que se trata de un asunto de mayor cuantía, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Arrime certificado de libertad y tradición del rodante de placas BHB-463, actualizado.

TERCERO: Adecue el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, a fin de establecer mes a mes, y año a año. La suma adeudada por concepto de pago de parqueadero, ya que anualmente las tarifas son ajustadas y no se le puede dar un valor neto desde el 2016 a la fecha de radicación de la demanda.

CUARTO: A fin de probar lo señalado en el numeral anterior, deberá aportarse copia de las tablas de cobro de los años 2016 a 2023 y una certificación de deuda emitida por el representante legal de la entidad demandante.

QUINTO: Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

SEXTO: Aporte constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, conforme el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P.

SEPTIMO: Establezca en la demanda, desde que fecha de retiró el automotor del depósito en el cual permaneció desde el año 2016, por cuanto verifica el despacho que la obligación de pago sería para la fecha en que se dé tal hecho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e626a8d2a7b920c13b1aae9c07536b3fe5c567a5878c3de00e921b3b9bab5d**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00337-00  
Clase: Pertenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que para el año 2023, el valor del predio objeto de demanda, se fija en la suma de \$170'810.000,00, según el recibo de pago de impuestos.

3) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no supera la suma de 174'000.000,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9d5194ddc4288d671e7c3dcc5c138fe5149d93414cee325bc1be0bfeb41b9a**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00339-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Arrime certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real, el cual tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días calendario, desde la data en que se radicó la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ad763f7ecb64b0c5f9dc7d3b569bc2c4c94ced2e06e5007c60eea257292a9**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2023-00340-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción, el cual en el cuerpo del mismo debe señalar contra quien se dirige la acción, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibídem*.

SEGUNDO: Arrime certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de garantía real, el cual tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días calendario, desde la data en que se radicó la acción.

TERCERO: Aporte el plan de pagos pertinente de la obligación a ejecuta, ya que esta estaba pactada en instalamentos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf76689aac5e6b786ef7c335ae50532e03cf5f68fb06eb270fab2fa8552a0dfa**

Documento generado en 26/06/2023 03:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00343-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por RODRIGO MORENO CARDOZO, en contra de ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL DE JUZGADO, vincúlese a Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el microsítio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502092022cdaceed3792572fc98c984dd837b6e0eaa1c39d1d8cde8fe7fa1cf2**

Documento generado en 26/06/2023 06:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00348-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ELISA FERNANDA GONZALEZ DIAZ en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA vincúlese al DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE CIUDAD BOLIVAR, DEL ICBF.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9c8007c645e280315171bc184afd8d96f46f9d70c6367e8785ddc498f44451**

Documento generado en 26/06/2023 06:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**